



**AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00073/2019

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000425/18

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO
DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 120/18, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo, Rollo de Apelación nº 425/18. entre partes. como apelantes y demandantes **DOÑA**

y DON, representados por el Procurador Don Ignacio López González y bajo la dirección del Letrado Don Óscar Rocés Álvarez y como apelada y demandada **CAIXABANK, S.A.**, representada por el Procurador Don Ignacio Sánchez Avello y bajo la dirección del Letrado

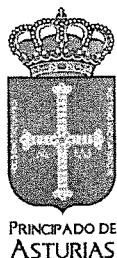
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo dictó sentencia en los autos referidos con tres de mayo de dos mil dieciocho, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que se ESTIMA parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. López en representación de D. y doña. frente a Caixabank, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez y:

-Se declara la nulidad de la cláusula quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscritos entre las partes el 18 de junio de 2004 y se condena a la demandada a restituir a los actores la cantidad de 650,69 €.

-Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."





TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Doña _____ y Don _____, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por los actores Doña _____ y Don _____ se promovió demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación y de condena al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas, acción que ejercita frente a la entidad Caixabank, S.A., solicitando se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la cláusula quinta, denominada "gastos y tributos a cargo de la parte acreditada", en su apartado A) acordando la eliminación de la cláusula, manteniendo la vigencia del contrato. Se condena a la demandada a la restitución de las cantidades indebidamente satisfechas por la aplicación de dicha cláusula de asunción de gastos declarada nula detallada en el escrito de la demanda y cuyo pago ha sido debidamente justificado e igualmente se solicita la condena al pago de las costas procesales.

La cláusula referida se contiene en la escritura pública de préstamo hipotecario concertada por los actores con otras dos personas con la entidad Barclays Bank, S.A., que posteriormente fue absorbida por la entidad demandada en este proceso. La citada cláusula establece: "La auto promotora deberá abonar los gastos de tasación de los inmuebles, los de otorgamiento de la presente escritura, incluyendo una primera o ulteriores copias de todos estos instrumentos públicos para el Banco, los honorarios de Registro de la Propiedad por inscripción o anotación de los mismos, y en general, cuantos gastos se ocasionen con motivo de la concesión del crédito así como por su entrega y cancelación total o parcial y en caso de ejecución, satisfará la acreditada, los gastos tanto judiciales como extrajudiciales que puedan devengarse incluidos los de abogado y procurador y los de cancelación en su día...".





A la pretensión actora se opuso la parte demandada, citando una y otra parte diversas resoluciones judiciales y entre ellas varias de esta Audiencia Provincial, en las que se han mantenido criterios distintos respecto al tema de los gastos notariales, de gestoría o de tasación. La Juzgadora "a quo" dictó sentencia declarando nula por abusiva la cláusula quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado entre las partes el 18 de junio de 2.004 y condena a la demandada a restituir a los actores la cantidad de 650,69 €, que es el 50% de los gastos notariales y la totalidad de los registrales; y así, los gastos notariales satisfechos por los actores. siendo expedida la factura a nombre de Doña

-, de 685,92 € se le imputan al Banco 342,96 €, a los que se añade 307,73 € por gastos registrales; en cuanto a los gastos de tasación, se considera en la recurrida que compete su pago a la parte prestataria, de ahí que no se acoja la factura que por cuantía de otros 485 € se expide a nombre de Don , por la entidad Eurotasa. Frente a esta resolución interpusieron los actores el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Solicitan los actores en el recurso de apelación la revocación de la resolución recurrida en el sentido de que se considere imputable al Banco los gastos de tasación, así como la totalidad de los gastos de Notaría, invocando para ello diversas resoluciones judiciales y concretamente sentencias de esta Sala.

Ciertamente este Tribunal ha venido manteniendo el criterio que se alega por la parte apelante y que figura en las sentencias que han sido parcialmente transcritas, mas como señala la reciente sentencia de esta Sala de fecha 4 de febrero de 2.019 recaída en los autos RPL nº 123/18: "En lo que a la cláusula referente a los gastos respecta, el criterio de este Tribunal ha venido siendo constante y reiterado desde su sentencia de 1-2-2017 y otras como las de 17-2-17, 8-5-17, 26-5-17 o de 16-11-17, en la que se señaló: "Partiendo de lo expuesto, en lo referente a los gastos derivados de la inscripción de la hipoteca, no cabe duda que la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado, señalando a continuación que los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten. Es claro que es a la entidad bancaria a cuyo favor se realiza la inscripción y a quién beneficia, así como la parte interesada en la misma.". Por ello no cabe duda de la abusividad de la cláusula en cuestión como queda dicho.





En relación con los gastos y honorarios de la Notaría, la norma 6ª del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, prevé que la obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente, siendo, como se dijo anteriormente, la entidad bancaria la que gestiona la formalización del contrato y solicita la intervención del fedatario público, siendo también la persona jurídica a favor de la que se inscribe el mismo.

Ahora bien, en este sentido no cabe desconocer que el fedatario también puede realizar alguna actuación susceptible de generar abono de aranceles a instancia del prestatario, como podría ser por ejemplo la expedición de copias simples. Ello ha de llevar en consecuencia a la necesidad de una previa negociación individual en la que se habrían de determinar qué gastos corresponderían a uno y otro contratante. De no ser así, y como en el caso examinado ha existido una imposición al consumidor de la totalidad de los gastos, sin discriminación alguna ni negociación individual, prueba ésta que compete al empresario (art. 82-2 TRLGCU), la consecuencia no puede ser sino que dicha estipulación ha de considerarse abusiva, y por tanto nula, ya que ha causado un desequilibrio en el consumidor, tal y como se afirmó en la citada sentencia del TS.

Como señala a este respecto, entre otras, la sentencia de Pleno del TS de 3-6-2.016 que, conforme a lo previsto en el art. 3.2 de la Directiva 1993/13/CEE, «se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión». Y hemos venido entendiendo, en sentencias 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), 222/2015, de 29 abril, y 265/2015, de 22 de abril (RJ 2015, 1360), que hay «imposición» de una cláusula contractual, a efectos de ser considerada como condición general de la contratación, cuando la incorporación de la cláusula al contrato se ha producido por obra exclusivamente del profesional o empresario. No es necesario que el otro contratante esté obligado a oponer resistencia, ni que el consumidor carezca de la posibilidad de contratar con otros operadores económicos que no establezcan esa cláusula. La imposición supone simplemente que la cláusula predispuesta por una de las partes no ha sido negociada individualmente, como es el caso en que no consta acreditada la negociación.

Para que se considere que las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores en estos sectores de la contratación no tienen el carácter de condiciones generales, o de cláusulas no negociadas, y se excluya el control de abusividad, «es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la





existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario» (sentencia 265/2015, de 22 de abril).

Como recordábamos en la citada sentencia 265/2015, de 22 de abril, «[e]s un hecho notorio que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el art. 9 TRLCU, entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. De ahí que tanto la Directiva (art. 3.2) como la norma nacional que la desarrolla (art. 82.2 TRLGDCU (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372)) prevean que el profesional o empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba de esa negociación. Así lo recuerda la STJUE de 16 de enero de 2.014 (TJCE 2014, 7), asunto C-226/12, caso Constructora Principado, en su párrafo 19». Y es que, «el sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE (LCEur 1993, 1071) y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente».

Ahora bien, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS de 23-1-2019 declara que los gastos de escritura del préstamo corresponde distribuirlos por mitad entre prestamista y prestatario al corresponder a ambos el interés de la intervención del fedatario, salvo los de las copias, que lo serán a cargo de quien las solicite, que los de Registro serán a cargo del prestamista al resultar el interesado en la inscripción y que los gastos de Gestoría serán abonados igualmente por mitad.

La referida sentencia de Pleno de 23-1-2019, con punto de arranque en la de 23-12-2015, y partiendo del carácter abusivo de la cláusula que impone al prestatario el pago de todos los gastos ocasionados por la preparación, la formalización, la subsanación, la tramitación y la modificación del préstamo hipotecario, así como la constitución de la garantía, señaló lo siguiente en cuanto a los efectos derivados de dicha declaración de abusividad: "Decretada la nulidad de la cláusula y acordada su expulsión del contrato, habrá de actuarse como si tal cláusula nunca se hubiera incluido, y el pago de los gastos discutidos deberá ser afrontada por la parte a la que corresponde, según preveía el ordenamiento jurídico en el momento de la firma del contrato.

El efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva y previsto en el art. 1303 del Código Civil no es directamente aplicable, en tanto que no son pagos hechos por el consumidor al banco que éste deba restituir, sino pagos hechos por el consumidor a terceros (Notario, Registrador de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la Propiedad, Gestoría, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva.

No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el pago al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubiera correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.

Como dice la STJUE de 31 de mayo de 2018, asunto C-483/2016, caso Zsolt Sziber y ERSTE Bank Hungary Zrt: «34. [...] la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva».

Aunque en nuestro Derecho interno no existe una previsión específica que se ajuste a esta obligación de restablecimiento de la situación jurídica y económica del consumidor, descartada la aplicación del art. 1303 del Código Civil por las razones expuestas, nos encontraríamos ante una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Así lo hemos declarado en la sentencia 725/2018, de 19 de diciembre.

La sentencia 705/2015, de 23 de diciembre, no se pronunció sobre el resultado concreto de la atribución de gastos entre las partes de un contrato de préstamo hipotecario, sino que declaró abusivo que se imputaran indiscriminadamente al consumidor todos los gastos e impuestos derivados de la operación.

En esa sentencia se consideró abusivo que, a falta de negociación individualizada, se cargara sobre el consumidor el pago de gastos e impuestos que, conforme a las disposiciones legales aplicables en ausencia de pacto, se distribuyen entre las partes según el tipo de actuación (documentación, inscripción, tributos). Pero sobre la base de la abusividad de la atribución indiscriminada y sin matices del pago de todos los gastos e impuestos al consumidor (en este caso, el prestatario), deberían ser los tribunales quienes decidieran y concretaran en procesos posteriores, ante las reclamaciones individuales de los consumidores, cómo se distribuyen en cada caso los gastos e impuestos de la operación."

A continuación, la sentencia fija los términos de la distribución de los gastos, señalando lo siguiente: "El art. 63 del Reglamento del Notariado remite la retribución de los Notarios a lo que se regule en arancel.

Como primera consideración sobre esta cuestión, la diversidad de negocios jurídicos (préstamo e hipoteca) plasmados en la escritura pública no se traduce, en la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



regulación del arancel, en varios conceptos minutables: el préstamo, por su cuantía; y la hipoteca, por el importe garantizado. Por el contrario, prevalece una consideración unitaria del conjunto, por lo que se aplica el arancel por un solo concepto, el préstamo hipotecario.

A su vez, la norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, dispone: «La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de las funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente».

Desde este punto de vista, la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad. El interés del prestamista reside en la obtención de un título ejecutivo (art. 517.2.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y de un documento que le permita la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad para que quede válidamente constituida (art. 1875 del Código Civil en relación con el art. 3 de la Ley Hipotecaria), mientras que el interés del prestatario radica en la obtención del préstamo que, por contar con garantía hipotecaria, se concede a un tipo de interés habitualmente más bajo que el que se establece en los préstamos sin esa garantía.

Es decir, como la normativa notarial vigente habla en general de «interesados», pero no especifica si, a estos efectos de redacción de la matriz, el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor (por la obtención del préstamo) como el prestamista (por la garantía hipotecaria), es razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento.

En lo que atañe a los gastos del Registro de la Propiedad, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1.º, que: «Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Con arreglo a estos apartados del art. 6 de la Ley Hipotecaria, la inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente por el que lo transmita (letra b) y por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir (letra c).

A diferencia, pues, del Arancel Notarial, que sí hace referencia, como criterio de imputación de pagos, a quien tenga interés en la operación, el Arancel de los Registradores de la Propiedad no contempla una regla semejante al establecer quién debe abonar esos gastos, sino que los imputa



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



directamente a aquél a cuyo favor se inscriba o anote el derecho.

Desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca."

Finalmente, el TS advierte que "Los criterios aplicables a la resolución de esta cuestión deben ser los que resulten del ordenamiento jurídico vigente en el momento relevante, que en este caso es la firma de la escritura de préstamo hipotecario. El legislador puede modificar la normativa aplicable y establecer otros criterios de atribución del pago de estos gastos, por razones de política legislativa, como parece probable que lleve a cabo el proyecto de Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario que se tramita en las Cortes. Pero esas nuevas normas no pueden ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo que en ellas se disponga lo contrario (art. 2.3 del Código Civil)."

Ya en cuanto a los gastos de tramitación y Gestoría, señala el Alto Tribunal que el servicio de Gestoría no es prestado por el Banco al cliente, sino que es prestado por un tercero, y la Gestoría actúa en beneficio de ambas partes.

En cuanto a tales gastos, estima que "Son aplicables los razonamientos expuestos al resolver el anterior motivo, relativos a que se trata de pagos que han de realizarse a terceros por su intervención profesional relacionada con el préstamo hipotecario.

En el caso de los gastos de Gestoría, no existe norma legal o reglamentaria que atribuya su pago al prestamista o al prestatario. En la práctica, se trata una serie de gestiones derivadas de la formalización del préstamo hipotecario: la llevanza al Notario de la documentación para la confección de la escritura, su presentación en el Registro de la Propiedad o su presentación ante la Agencia Tributaria para el pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Estas gestiones no necesitan el nombramiento de un Gestor profesional, ya que podrían llevarse a cabo por el Banco o por el cliente. Sin embargo, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, da por supuesta la prestación de este servicio en su art. 40, que establece la obligación de ponerse de acuerdo en el nombramiento del Gestor y considera el incumplimiento de esta obligación como una infracción de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 48 de la Ley 26/ 1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

Ante esta realidad y dado que, cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad."

En cuanto a los de tasación, en la recurrida se imponen a los prestatarios, criterio del que discrepa esta Sala,





habiéndose acordado, tras la sentencia citada de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, distribuir los gastos de tasación al 50% entre el prestamista y el prestatario y ello porque como se señala en la sentencia de esta Sala de fecha 14 de febrero de 2.019 recaída en RPL nº 481/18: "Gastos de tasación, el recurrente defiende la validez del pacto que los establece de cargo del prestatario apoyándose en el texto de diversas resoluciones de Audiencia, de las que resultaría que la imputación al prestatario se justifica en que, puesto que ofrece la garantía, debe acreditar la suficiencia de la misma y que es de su interés la constitución de la garantía, pues ello conlleva un tipo de interés remuneratorio más reducido; sin embargo: primero, el art. 138 de la LH, relativo a las hipotecas voluntarias, distingue entre las convenidas entre partes y la impuesta por acto unilateral del dueño de la cosa (art. 41 LH), resultando obvio que las constituidas con motivo de contratos de préstamo como los que nos ocupan no traen causa de una decisión unilateral del dueño hipotecante, sino que de la convención entre el prestamista y el prestatario; segundo, que como se ha explicado, el TS ha establecido el carácter indisoluble de uno otro negocio; tercero, que la tasación tiene como razón y fundamento la suficiencia de la garantía hipotecaria del negocio de préstamo; y cuarto, que no hay norma alguna que establezca de cargo del prestatario hipotecante su práctica ni la satisfacción de su coste; y así, y en este sentido, la LMH 2/1981, de 25 de marzo, que exige la tasación del bien inmueble hipotecado para la movilización de créditos (art. 7) en las operaciones de préstamo de su ámbito (art. 4), prohíbe al financiador repercutir sobre el prestatario los gastos derivados de la comprobación de la corrección de la tasación aportada por el prestatario (art. 3 bis 3), lo que lleva a entender que los gastos de tasación no son de cuenta del prestatario sino de aquél que tenga interés en conocer el valor del viene hipotecado, en nuestro caso, según lo dicho, ambas partes, de forma que, en consecuencia, siendo que uno y otro contratantes tienen igual interés en el otorgamiento del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, debe de estimarse el recurso parcialmente en el sentido de que este gasto debe repartirse por igual entre prestamista y prestatario y, por tanto, se mantiene la declaración de nulidad de la cláusula del contrato, pero se revoca parcialmente la declaración de condena en el sentido de que la recurrente debe de satisfacer sólo el 50% de este gasto, esto es 111,17 €, y no el total."

La conclusión anterior determina que el importe de la cantidad a cuyo abono se condena a la entidad bancaria sea la de 893,19 €, más los intereses devengados desde cada pago.

Finalmente se alega como motivo de recurso la imposición de costas. Alega la parte apelante que la Juzgadora "a quo" estimó la demanda, parcialmente sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas, pronunciamiento contra el que se alzan





los actores al considerar que debía reputarse que existía una estimación sustancial de la demanda, para lo cual citan y transcriben la sentencia de esta Sala de fecha 21 de febrero de 2.018, que en cuanto figura en el escrito del recurso bastará a la Sala con remitirse a la misma. En consecuencia, atendiendo fundamentalmente al principio de la equidad sobre la que se sustenta la construcción jurisprudencial de la estimación sustancial, tanto más si se tiene en cuenta, como se pone de relieve en la sentencia anteriormente citada de esta Sala, que el Tribunal Supremo en sus sentencias como las de 4 y 19 de julio de 2.017 considera que la efectividad de la declaración del art. 6 de la Directiva 93/13 de la Comunidad Económica Europea de no vinculación debe llevar a la plena protección e indemnidad del consumidor. A la vista de lo anteriormente expuesto, y valorando que en el presente caso todas las partidas reclamadas son acogidas a través del recurso, siendo la diferencia puramente cuantitativa y no cualitativa, y que el tema cuantitativo además dependía del sistema que siguiera el juzgado o tribunal que examinara la cuestión planteada, estableciendo por ejemplo esta Sala que la totalidad de esas partidas correspondía al prestamista, cambiando el criterio en virtud de la sentencia anteriormente citada de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y no soslayando la postura de la entidad bancaria, quien se opuso a la reclamación extrajudicial de todos y cada uno los gastos reclamados (fol. 103), solicitando en la contestación a la demanda la desestimación íntegra de la misma, ha de concluirse acogiendo este motivo del recurso, por considerar la estimación de la demanda sustancial.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición en cuanto a las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación formulado por Doña _____ y Don _____ contra la sentencia dictada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo, en los autos de los que el presente rollo dimana, la que se **REVOCA** en el sentido de fijar la cantidad que debe Caixabank, S.A. abonar a la apelante en la suma de 893,19 €, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de cada pago. Se impone al prestamista el 50% de los gastos de la tasación.

Se imponen a la demandada las costas de primera instancia.





Se confirma en lo demás la recurrida.

No procede hacer expresa imposición de las costas de la apelación.

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

